



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Humberto Arceo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 13 de febrero del 2015, el C. Humberto Arceo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00639**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Del Consejo Distrital Electoral Federal 01 con cabecera en Playa del Carmen, Q.Roo, se requiere la siguiente información:

- 1.- Copia versión pública de los currículum vitae de cada una de las personas que actualmente fungen como consejeros electorales en presente proceso electoral 2014-2015.
- 2.- Que se indique todas las percepciones y prestaciones que reciben los consejeros electorales en el presente proceso electoral federal 2014-2015 pertenecientes al Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Playa del Carmen.
- 3.- Que se diga si se verificó de manera fehaciente si todos los consejeros electorales para el actual proceso 2014-2015 cumplen con el requisito de residir en las secciones pertenecientes al Distrito Electoral Federal 01 y no al Distrito Electoral Federal 03.
- 4.- A cuántos ascienden las percepciones de todos los vocales que integran el Consejo Distrital Federal 01 con cabecera en Playa del Carmen, qué prestaciones adicionales reciben y además si debido al actual proceso electoral federal 2014-2015 están recibiendo algún pago adicional y cuánto asciende dicho pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo (JL-QROO) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 13 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/0188/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) y t) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros.</p> <p>Se envía en formato electrónico el Acuerdo INE/JGE99/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan los montos de las dietas que se asignaran a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, que en los acuerdos SEGUNDO y QUINTO atiende sus requerimientos.</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (JL-QROO).** El 23 de febrero de 2015, (fuera del plazo establecido) la JL-QROO dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/JLE-QR/1280/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
Respecto al punto 2 y 4 de la solicitud Información se pone a disposición la información.	Pública
Respecto al punto 3 de la solicitud se señala el artículo 66, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 77, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere al requisito de residencia.	Inexistencia
Curriculum Vitae de Consejeros Electorales en el Proceso Electoral 2014-2015.	Confidencial (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Requerimiento de la UE.** El 25 de febrero de 2015, la UE mediante correo electrónico requirió a la JL-QROO en los siguientes términos:

Requerimiento de la UE
<p>En relación con las solicitudes de información (...) UE/15/00639, mismas que fueron turnadas a través del sistema INFOMEX para su atención, le comento que después de analizar las respuestas proporcionadas, se observa que, únicamente señala que no se tiene la información conforme a lo solicitado; esto es no declara la INEXISTENCIA, ni la funda ni motiva; no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos de las solicitudes; de la información que proporciona en versión pública no protege los datos considerados como confidenciales y no adjunta la versión pública de la documentación que pone a disposición .</p> <p>Derivado de lo anterior y toda vez que las solicitudes de información a que se ha hecho referencia serán puestas a consideración de los miembros del Comité de Información, mucho agradeceré nos remita el alcance correspondiente a más tardar el viernes 27 de febrero.</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (JL-QROO).** El 28 de febrero de 2015, la JL-QROO dio respuesta al requerimiento realizado por la UE a través de correo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

electrónico y mediante oficio No. INE/JLE-QR/1454/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
La información solicitada en los puntos 2 y 4 como debe ser de su conocimiento se remitió mediante el oficio INE/JLE-QR/1280/2015.	Publica
Se remiten las versiones originales y públicas de los currículums de los consejeros electorales.	Confidencial (versión pública)
En cuanto al punto 3 de la solicitud de información es inexistente por que no tiene nada que ver con lo que dispone la Ley para la designación de consejeros distritales, puesto que no existe obligación que se haga lo que refiere el solicitante, para mayor precisión los requisitos para ser consejeros distritales están contenidos en los artículos 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación de plazo.** El 06 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Humberto Arceo a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es parcialmente confidencial e inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (JL-QROO) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Humberto Arceo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.** La DEA y la JL-QROO al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del solicitante la información pública siguiente:

DEA

- Acuerdo INE/JGE99/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan los montos de las dietas que se asignaran a los Consejeros Electorales de los Consejo Locales y Distritales del INE, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, que en los acuerdos SEGUNDO y QUINTO atiende sus requerimientos, dicho acuerdo puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

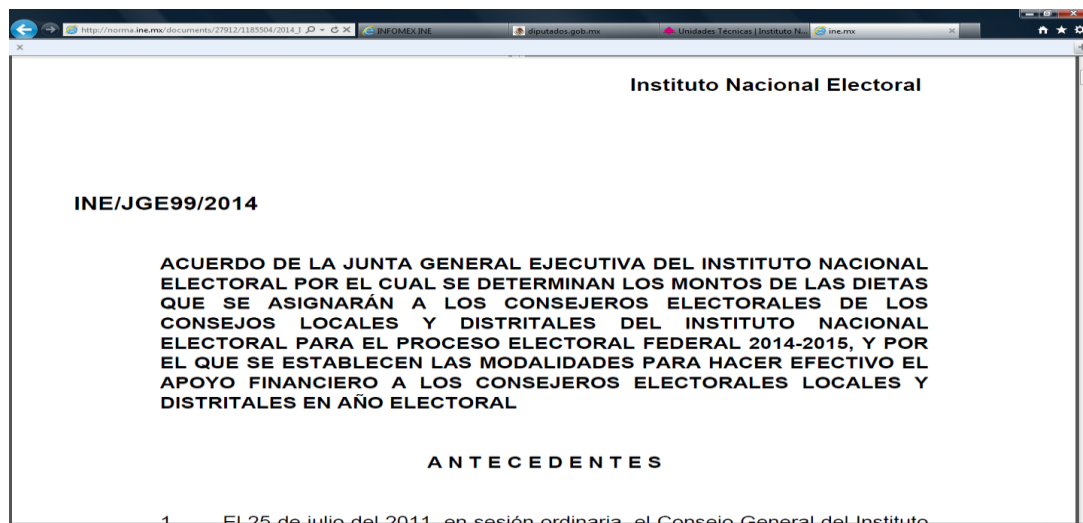


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

- http://norma.ine.mx/documents/27912/1185504/2014_INEJGE9_9_Montos_Dieta.pdf/5bb3eb6c-aa0a-40ab-b999-04dca22b85fd

Cabe señalar, que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes citada, la cual arrojó la pantalla siguiente:



JL-QROO

- Respecto a los puntos 2 y 4 de la solicitud se pone a disposición la Información siguiente:

FOLIO	NOMBRE	PUESTO	DIETA
1	Flores Aldama Rodolfo	Consejero Distrital Electoral	18,977.70
2	Sibaja Och Evelyn Ivette	Consejero Distrital Electoral	18,977.70
3	Flores Hernández Raúl	Consejero Distrital Electoral	18,977.70
4	Paredes Castro Martín	Consejero Distrital Electoral	18,977.70
5	Vidal Pérez Ana Graciela	Consejero Distrital Electoral	18,977.70
6	Cruz Hernández Nicolasa	Consejero Distrital Electoral	18,977.70

FOLIO	NOMBRE	PUESTO	CPTO.07	CPTO.CG	MENSUAL
1	Grajales Rivera Melesio	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de	5,002.50	15,763.50	41,532.00



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

FOLIO	NOMBRE	PUESTO	CPTO.07	CPTO.CG	MENSUAL
		Junta Distrital			
2	Cadena Lara Conia	Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital	5,002.50	15,763.50	41,532.00
3	García Sandoval Marianela	Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Distrital	5,002.50	5,002.50	20,010.00
4	Olivares Carmona José Luis	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital	6,801.50	27,733.50	55,467.00
5	Aldana y Ponce Jorge Martín	Vocalía Secretarial de Junta Distrital	6,801.50	21,872.00	43,744.00

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La JL-QROO al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo información relativa al punto 1 de la solicitud es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos personales, mismos que son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente.

Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, pero del análisis a la documentación remitida por la JL-QROO, se indica que la versión original no corresponde a la versión pública, es decir es documentación distinta.

- Los datos que fueron testados dentro de la versión pública, se desprenden los siguientes: edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), estado civil, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, fotografía, así como todos aquellos que afecten a la esfera mas íntima de las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), estado civil, domicilio (con excepción del Estado), teléfono, correo electrónico, firma y fotografía, así como todos aquellos que afecten a la esfera mas íntima de las personas., **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

No obstante, en cuanto al domicilio, si bien es un dato personal, también es cierto que la acreditación de 2 años de residencia en la Entidad es un requisito legal. En ese sentido, se considera oportuno hacer pública esa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

información; es decir, sólo la Entidad, sin especificar calle, número, colonia y municipio.

Ahora bien, este CI no pasa desapercibido que la documentación puesta por el OR resulta ser errónea, si bien es cierto que se clasifica de manera correcta, al poner a disposición la documentación (versión original y versión pública) se precisa que una no corresponde a otra, por tal motivo este CI establece lo siguiente:

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el presente considerando, Se instruye a la UE para que **requiera** a la **JL-QROO**, que en un plazo no mayor a 2 días posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante correo electrónico para que entregue la versión original correcta, a efecto de salvaguardar la certeza de la información que será puesta a disposición del solicitante. Cabe señalar que una vez que se cuente con la información se privilegiara la modalidad elegida por el solicitante, en caso de exceder la capacidad del correo institucional, la documentación se pondrá a su disposición previo pago de derechos.

B. Información Inexistente.

La JL-QROO al dar respuesta a la solicitud señaló que lo relativo al punto 3 de la solicitud es **inexistente**, en virtud de que lo solicitado no obra en sus archivos, puesto que no existe obligación de realizar lo que refiere el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

solicitante de conformidad con los artículo 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.
3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

No obstante lo antes señalado, este CI considera oportuno hacer de conocimiento al solicitante que, de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG12/2015**, por el cual se declara el total de vacantes en los Consejos Locales del Instituto y se aprueba el método para la designación de Consejeros Electorales, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, señala que las vacantes deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que a continuación se enuncian:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Asimismo, como documentación comprobatoria, se observa que, tiene que proporcionar:

“Copia de comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener más de dos años residiendo en la entidad y que es mexicano(a) por nacimiento y no ha adquirido otra nacionalidad y que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos”.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que, no existe una obligación de hacer la verificación en los términos solicitados por el C. Humberto Arceo, ya que únicamente se tienen que verificar los dos años de residencia **en la entidad federativa**, mas no así en alguna sección electoral.

El acuerdo puede ser consultado en la siguiente liga:

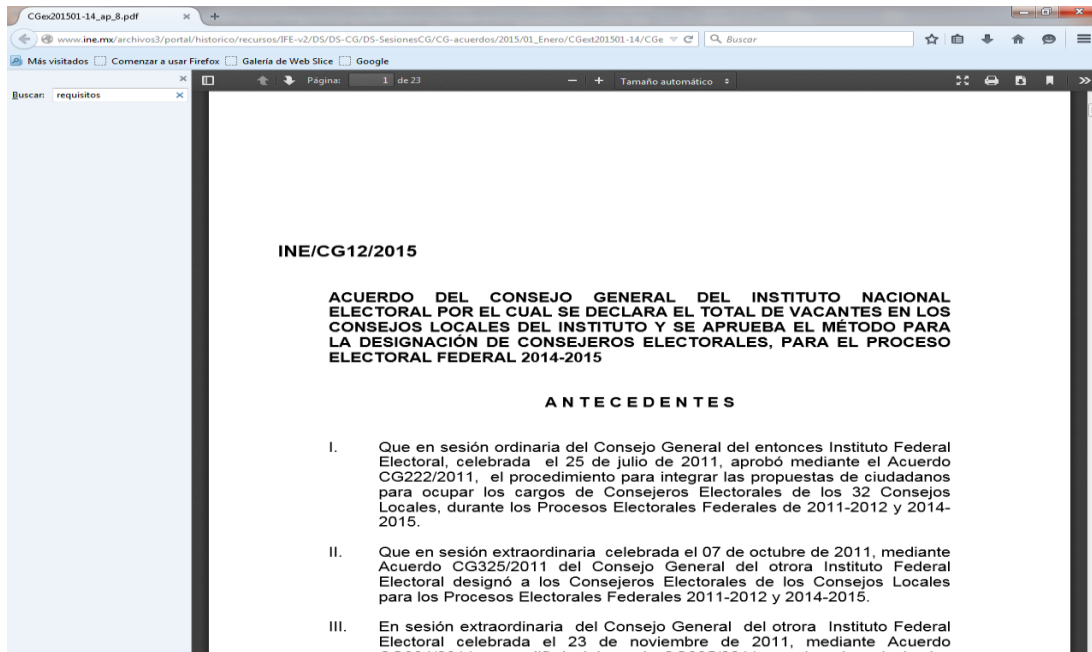
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_8.pdf

El cual arroja la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015



Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10¹** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

(IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La JL-QROO no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El JL-QROO dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la JL-QROO, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la JL-QROO, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido fuera del del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficios No. INE/JLE-QR/1280/2015 y INE/JLE-QR/1454/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Humberto Arceo, formulada por la JL-QROO.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la JL-QROO, fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JL-QROO, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

- VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 66 y 77 de la LGIPE; 42 y 63 de la Ley 2, párrafo 1, fracción XVII;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 31, párrafo 1, 35, 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA y la JL-QROO, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la JL-QROO, en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que **requiera** a la JL-QROO que en un plazo no mayor a 2 días posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante correo electrónico para que entregue la versión original correcta, a efecto de salvaguardar la certeza de la información que será puesta a disposición del solicitante., en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JL-QROO, en términos del considerando IV, inciso B de la presente resolución

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JL-QROO, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando V de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al C. Humberto Arceo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando VI, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI088/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Humberto Arceo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.